

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 00009 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VALBUENA DE LOS BERNAL P.H
DEMANDADO	MONICA ANDREA LONDOÑO MONTOYA
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Verificada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, observa el despacho que no se cumple con los lineamientos del artículo 446 N° 3 del Código General del Proceso, así las cosas este Juzgado procede a modificarla, conforme a documento anexo.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Esto conforme lo expuesto en la motiva.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

260770d6b99b1546b21e2e5e76e3b5cb178fd7b3a6f389b8d51fafebc1ba1eb7

Documento generado en 18/05/2022 01:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 00479 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRAL INVERSIONES S.A
DEMANDADO	DIDIER VILLADIEGO SILGADO Y OTROS
ASUNTO	ADICIONA Y OTROS

Procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia, y observa que mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021 por medio del cual se admitió la acumulación de proceso respecto del radicado 05001400302120190045800 que se tramitaba en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad, se omitió cumplir con lo dispuesto en el art 464 N° 4 del CGP, asimismo, no se indicó nada respecto a la notificación del mismo. En razón a esto, y en aras de dar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad art 42 y 132 del CGP, este despacho judicial procederá agregar lo mencionado de la providencia en mención.

Por otro lado, observa esta dependencia que el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, remitiendo de manera digital el proceso materia de acumulación (radicado 2019-00458), dicho expediente se procede a incorporar al presente asunto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de seguir adelante la ejecución respecto del proceso 2019-00458, esta judicatura le hace saber al apoderado demandante que a la fecha el contradictorio no se ha integrado, por este motivo, no se accederá a dicha petición.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el pago a los acreedores de conformidad con el Art. 463 y 464 del C.G.P y EMPLAZAR a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquesele a los ejecutados el auto del 6 de mayo de 2021 por medio del cual se admitió la acumulación de procesos, conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la

demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del 6 de mayo de 2021.

CUARTO: INCORPORAR el proceso radicado 05001400302120190045800 proveniente del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad, a fin de ser acumulado en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

QUINTO: NEGAR a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: EN firme esta providencia, se continuará con la etapa procesal pertinente.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04861e83376f26c7628d9cb594b737167e41cf6e2d7a5f5dc7ba106982e1d723

Documento generado en 17/05/2022 05:07:49 PM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, mayo 17 de 2022. Hora 2:36 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00975 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO	ANDRES FELIPE BEDOYA GARCIA
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA incoado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ANDRES FELIPE BEDOYA GARCIA, por el pago total de las cuotas en mora.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 04 de octubre de 2019 (FL.04 Cm). Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho. En el evento de surgir con posterioridad, se entregarán a quien se le haya retenido.

Cuarto: Ordénese el DESGLOSE de los documentos aportados como base del proceso, con la constancia de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, los cuales serán entregados a la parte actora, previo a la entrega de la copia de los documentos a desglosar y del arancel.

Quinto: Acéptese la renuncia a términos presentado por la parte demandante, conforme el artículo 119 del Código General del Proceso.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6310bb747a83466c8f1035769f8c5992af91b9607d647959033e8f90571ad291

Documento generado en 17/05/2022 03:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01021 00

Asunto: Pone en conocimiento

Se incorpora los escritos allegados por la parte actora en lo que da cuenta del cumplimiento del requerimiento otrora realizado por esta judicatura, y dado que el resultado del envío de la citación para diligencia de notificación personal fue NEGATIVO, se incorporaran al expediente.

Así mismo, como quiera que se ha ordenado el emplazamiento del demandado en auto del 13 de diciembre de 2019, una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase a ingresar al demandado en la pagina Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, tal y como lo señala el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

023f7d405e764ad824ec86b3fb0ec050e371dd619053d7706d31dc27c81e1d70

Documento generado en 18/05/2022 10:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01025 00

Asunto: COMPLEMENTA TERNA DE CURADORES

Como quiera que de la anterior terna de curadores designada para el presente proceso no ha sido posible que los auxiliares de la justicia comparezcan a tomar el cargo, procede a complementar la terna de curadores en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso, se nombra a los auxiliares de la justicia,

- Doctor (a) ARTURO CARDONA quien se localiza en la KRA 15 5A-72 de GIRARDOTA, tel 2898484, KRA 16 4A-43 EN GIRARDOTA, TEL- 2898291.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 295.000.00. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24d22cccae718baa9ef99b2d22f56f5eb5e97af44478e25fadedb331d03
e4199**

Documento generado en 18/05/2022 02:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00468 00
PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
EJECUTANTE	COMPAÑÍA INMOBILIARIA JM S.A.S.
EJECUTADO	RICARDO LEON GALLEGOS MISAS Y OTROS
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora al expediente sin trámite el memorial que antecede, se le informa al respetado togado William Alexander Giraldo Arcila, que la presente demanda fue rechazada por auto del 06 de octubre de 2020. Una vez ejecutoriada el presente auto pásese archivo digital.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a49ec33bbd79e2a19bbdf6c86127d7efb800c5bf82186e3e82ace64653d1bff6

Documento generado en 18/05/2022 02:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00035 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8306406b2e7bf26c3fd24ce7dfd727c39ec38e0626e97f4f39985fbc678b71a5

Documento generado en 18/05/2022 10:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00243 00

Asunto: Incorpora notificación positiva, tiene por notificado demandado, requiere al accionante.

Revisadas las presentes diligencias, se incorpora memorial que antecede emanado del demandante en el que da cuenta del envío de notificación al ejecutado **DAVID ENRIQUE HERNANDEZ VALERIO CC 1.037.576.951.**; escrito en el que se observa remisión de correo electrónico a la dirección emilysofia.22@hotmail.com cuyo asunto es, **NOTIFICACIÓN PERSONAL DAVID ENRIQUE HERNANDEZ VALERIO - HOGAR Y MODA** con el archivo adjunto denominado: 1.copia de la demanda y sus anexos 2. Auto que libro mandamiento de pago de fecha 4 de marzo de 2021.

De lo anterior, se colige que, cumplió la actora con dar aplicación a los presupuestos del art.8 del 806 del 04 de junio de 2020 y como consecuencia se concluye teniendo en cuenta el correo electrónico enviado el demandado **DAVID ENRIQUE HERNANDEZ VALERIO CC 1.037.576.951 el jueves 10 de junio de 2021 a la hora de las 10:30 am**, debieron transcurrir dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, viernes 11 de junio (día 1) y martes 15 de junio (día 2) por lo que, **se tiene por notificada el señor DAVID ENRIQUE HERNANDEZ VALERIO CC 1.037.576.951 desde el miércoles 16 de junio de 2021.**

Finalmente se requiere a la parte actora para que integre la litis notificando debidamente al señor **LUIS ANTONIO AHUMEDO GUISAO.**

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e26af220a528c1c51576eb7f86b83b4f49fd687f8ada8b1da4fc47cb6eeab1d

Documento generado en 18/05/2022 11:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00617 00

Asunto: Incorpora notificación, se requiere parte actora y acepta sustitución del poder.

Previo a proceder a estudiar notificación personal enviada a la demandada **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, vía correo electrónico, este despacho judicial requiere nuevamente a la parte actora, a fin de que allegue la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico, esto de conformidad con el inciso segundo del art 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Esto, toda vez que no se encuentra en el plenario.

Por otro lado, en atención al memorial que antecede, en el que la apoderada de la parte actora la Dra **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, con **T.P.275.700** del C.S.J. sustituye poder a la abogada Dra. **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**, abogada en ejercicio con T.P. **327.650** C.S.J., el juzgado lo encuentra de recibo, por lo que en virtud del art. 75 y sgts del CGP se tiene a esta última togada como apoderada sustituta de la parte actora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que consultados los antecedentes disciplinarios de la togada Dra. **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**,, abogada en ejercicio con T.P. **327.650** C.S.J., se verificó mediante certificación **432202** expedida en la fecha, que la misma no figura con sanción disciplinaria alguna.

Para Concluir se incorpora solicitud de seguir adelante con la ejecución sin tramite alguno, hasta tanto no se notifique en debida forma a la demandada, y en virtud de ello, se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura.

Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9b74b7545312cad7a5c9d581dfc414248832510e7fc2964e19cb3f1786f27f3

Documento generado en 18/05/2022 10:25:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, dieciocho de mayo de 2022. Hora 12:00 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00673 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MARITZA CRUZ OSORIO DUQUE Y OTRO
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la apoderada judicial de la parte actora, coadyuvada por la parte demandada, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de MARITZA CRUZ OSORIO DUQUE Y VERONICA ANDREA ZAPATA SALDARRIAGA, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 07 de julio de 2021. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. Hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho por valor de \$8.781.821, en ese sentido, y según lo manifestado por las partes, se ordena la entrega de la suma de \$7.265.000 a la parte demandante Confiar Cooperativa Financiera, y la suma de \$1.516.821 a las demandadas Maritza Cruz Osorio Duque y Verónica Andrea Zapata Saldarriaga. En el evento de allegarse con posterioridad otros títulos, se hará entrega a quien se le haya retenido.

Cuarto: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, conforme el artículo 119 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277766461dabed351bcb8dcb974e0ccb61c16da1a08ac7ee0f113ad7dd656529

Documento generado en 18/05/2022 01:51:51 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00755 00

ASUNTO: Resuelve Solicitud y Requiere Por Desistimiento tácito

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora presenta escrito de notificación de la demandada, examina la judicatura que del mismo se echa de menos la constancia de remisión desde el correo electrónico a la dirección de la destinataria (trazabilidad), en virtud de lo anterior, se le requiere para que aporte el mismo, previo a impartirle validez.

De otro lado, se acepta la sustitución de poder que hace la Abogada Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, como representante de la actora, a la Profesional del Derecho GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ, titular de la T.P N° 327.650 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería en los términos del poder conferido, de conformidad con el Art, 75 y sgts del CGP.

Una vez consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que le impida el ejercicio de su profesión. (certificado 735.275 de la fecha).

Ahora bien, de la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b60278257f44e1fcbc1ae619fbecc55a9a48a486ebcbf521d05518d98e7d7ca

Documento generado en 18/05/2022 11:39:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandada	ERASMO DE JESUS OROZCO LOPEZ
Radicación	05001 40 03 008 2021 00769 00
consecutivo	Interlocutorio N° 158
Tema	Auto Seguir Adelante la Ejecución

SCOTIABANK COLPATRIA., actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a ERASMO DE JESUS OROZCO LOPEZ, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis de conformidad con lo consagrado en el Art 292 del CGP, mediante aviso entregado el día 19 de agosto de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que

ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del doce dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.530.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91bcb209643ad85cc88928b5efe0f149fb2ea44115b1a67f70cc331f66d994e3

Documento generado en 18/05/2022 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00788 00

Asunto: Ordena Emplazar

Atendiendo la solicitud que hace la actora, en la que da cuenta del envío no efectivo al demandado de las notificaciones de que tratan los art. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento del señor **Duber Alberto Arias Díaz con C.C. 71382562**, en el cual se llevará a cabo conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b0e71da2d3bbddd8e867995556fde6da8c115a01868bb22d3298e272aa57b6

Documento generado en 17/05/2022 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00788 00

Asunto: Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de la demandante la respuesta emitida por BANCO CAJA SOCIAL en la que señala que el demandado “*no tiene vínculo comercial vigente*”.

Lo anterior, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23234355f7783d53e2164f346ea4a74423715d6212437d8ca5cc30ff12314971

Documento generado en 17/05/2022 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00831 00

ASUNTO: Adiciona auto y Requiere Por Desistimiento tácito

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita oportunamente pronunciamiento frente a la pretensión NOVENA de la demanda, el juzgado lo encuentra de recibo de conformidad con el Art. 287 del CGP y por consiguiente, se Adiciona el auto que libra mandamiento de pago en el siguiente sentido:

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se ordena Librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en adelante se causen, siempre y cuando se acrediten debidamente por la parte demandante, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir de su fecha de exigibilidad y hasta el pago total y efectivo de la obligación.

Notifíquese este proveído conjuntamente con el auto que libra mandamiento de pago.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb04c87697ebccfd4f47a7d18ecbe9eab878296f506cc4e9a4fab9054a1bee5

Documento generado en 18/05/2022 12:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00356 00

Asunto: Admite solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **EOV776** en favor de **CHEVYPLAN S.A NIT 830.001.133-7** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, en contra del garante **NERLIN PATRICIA RIVERA VILLA C.C. 26,324,193** Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro o en su defecto en los parqueaderos SIA Judiciales Copa y servicios integrados automotriz Medellín de conformidad con la resolución N° DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

LCQV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b125f498899ae35d4f438aa0b5044a26f865efe2bd558103a8c6e1de9be5f92

Documento generado en 18/05/2022 11:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00357 00
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	SYSTEMGROUP S.A.S
ACCIONADO	JUAN PABLO BARRIENTOS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

El Despacho mediante auto dictado el día 04 de mayo de 2022, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se le solicitó al accionante aportar al despacho poder suficiente en el que se encuentre a la señora ERIKA VILLA MONSALVE, como persona autorizada para endosar el pagare a favor de SYSTEMGRUOP S.A.S. o Certificado de existencia y representación donde aparezca la antes mencionada

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí solicitadas, no fueron atendidas en debida forma, dado que si bien se allegó la escritura 2.957 correspondiente al poder especial otorgado a ERIKA VILLA MONSALVE, se evidencia que solo se aportan dos páginas del poder, encontrase este incompleto.

En consecuencia, no pueden entenderse subsanada la demanda y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **SYSTEMGROUP S.A.S** en contra de **JUAN PABLO BARRIENTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

LCQA

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043cdc56591a5fb7c5071a29ec7485f48f85cdeb6deb638f7362c77b1849e126**
Documento generado en 18/05/2022 11:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00364 00

Asunto: Libra Mandamiento

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 10 de mayo de 2022 vía correo electrónico. Razón por la cual se procede nuevamente al estudio de la misma, encontrándose ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el juzgado:

RESUELVE

Primero: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MININA CUANTIA en favor de **URBANIZACION SOL DEL RODEO SUBETAPA 1 A PH** contra **SOFIA ALZATE RUIZ** , por las sumas de dinero:

1. La suma de \$ 145.900 por cuota de Administración correspondiente al mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de junio de 2020.
2. La suma de \$ 145.900 por cuota de Administración correspondiente al mes de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de julio de 2020.

3. La suma de \$ 145.900 por cuota de Administración correspondiente al mes de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2020.
4. La suma de \$ 145.900 por cuota de Administración correspondiente al mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2020.
5. La suma de \$ 145.900 por cuota de Administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2020.
6. La suma de \$ 145.900 por cuota de Administración correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2020.
7. La suma de \$ 145.900 por cuota de Administración correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2020.
8. La suma de \$ 145.900 por cuota de Administración correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2021.

001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2021.

9. La suma de \$ 151.100 por cuota de Administración correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2021.
10. La suma de \$ 151.100 por cuota de Administración correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2021.
11. La suma de \$ 151.100 por cuota de Administración correspondiente al mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de abril de 2021.
12. La suma de \$ 151.100 por cuota de Administración correspondiente al mes de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2021.
13. La suma de \$ 151.100 por cuota de Administración correspondiente al mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de junio de 2021.

14. La suma de \$ 151.100 por cuota de Administración correspondiente al mes de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de julio de 2021.
15. La suma de \$ 151.100 por cuota de Administración correspondiente al mes de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2021.
16. La suma de \$ 151.100 por cuota de Administración correspondiente al mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2021.
17. La suma de \$ 151.100 por cuota de Administración correspondiente al mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2021.
18. La suma de \$ 151.100 por cuota de Administración correspondiente al mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2021.
19. La suma de \$ 151.100 por cuota de Administración correspondiente al mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2021.

001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2021.

20. La suma de \$ 151.100 por cuota de Administración correspondiente al mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2022.

21. La suma de \$ 166.400 por cuota de Administración correspondiente al mes de enero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2022.

22. La suma de \$ 166.400 por cuota de Administración correspondiente al mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2022.

23. La suma de \$ 166.400 por cuota de Administración correspondiente al mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de abril de 2022.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

Segundo:. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.***

LCQV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d5b0c00773b36956af5e45056abf6990aae6ebb741a24ae42c2f5cbd1ceacc

Documento generado en 18/05/2022 01:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00368 00
PROCESO	VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	AMIREYA PINO CHINCHILLA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

El Despacho mediante auto dictado el día 04 de mayo de 2022, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió al demandante, entre otros requisitos, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, indicar la identificación de la demandada.

Dentro de la oportunidad prevista, la apoderada judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido, no cumplió con lo solicitado, ni allegó prueba de ello, siendo un requisito *sine qua non* para la posterior inscripción de la sentencia en la oficina de instrumentos públicos pertinente; en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en contra de AMIREYA PINO CHINCHILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92439193d24e3b5117d1349dec672d9f3a85519d65c278092d76e353c25fe41f

Documento generado en 17/05/2022 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No.	05001 40 03 008 2022 00422 00
PROCESO	Liquidación Patrimonial por Insolvencia económica de persona natural no comerciante.
DEUDOR	ALBA LUCILA MATEUS RODRIGUEZ C.C. 38.878.408
INSTANCIA	Única instancia
INTERLOCUTORIO	Nro. 160 de 2022
TEMA	Apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante adelantado ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana-Unaula-, a petición de la deudora ALBA LUCILA MATEUS RODRIGUEZ C.C. 38.878.408, y de conformidad con el artículo 563 Numeral 1º y 564 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la deudora ALBA LUCILA MATEUS RODRIGUEZ C.C. 38.878.408, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Informar a quien funge como deudor(a) que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

TERCERO. Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor(a) a Jorge Ruiz López, ubicado en la Calle 46 48 38 Bello, teléfonos 2753347-4971441-3113081347, correo electrónico abogadojorgeruiz@hotmail.com.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000).

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN.

Elabórese, publíquese e inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la Secretaría del despacho, el AVISO notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por TODOS los bienes y derechos donde el deudor(a) sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que el deudor(a) ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEPTIMO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, oficiar a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE JUDICIAL de esta municipalidad, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Carabobo en la cuenta de depósitos judicial número 050012041008 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo de Medellín), so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: Por secretaría ofíciase a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CFIN) y FENALCO ANTIOQUIA,

comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial (art. 573 ibídem).

DECIMO: El liquidador deberá remitir aviso a la deudora ALBA LUCILA MATEUS RODRIGUEZ.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8341ab7fb50be0aa572127be39f563718a45dc6927c9e7c1f77b5f717afd2fc9

Documento generado en 18/05/2022 10:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00431 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-UNICA INSTANCIA-
DEMANDANTE	GLORIA MILENA GALVIS RESTREPO
DEMANDADO	ESNEIDER AGUIRRE VARGAS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía instaurada por GLORIA MILENA GALVIS RESTREPO en contra de ESNEIDER AGUIRRE VARGAS, con los que se pretende RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la Carrera 81 A N° 1 -46 de Medellín, por la causal de mora en el canon de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado **por el término de 20 días**. traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 384), advirtiéndole que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos. Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 C.G.P *“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en*

la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el proceso, a la doctora CAROLINA GUTIERREZ URREGO, Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura- por tal motivo, al día de hoy 18/05/2022 según certificado número 397654, no poseen sanción disciplinaria conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc9c629c2de77414cca8b7eb8ba671948ac4b13579667f8f728000b1ef9c4f75

Documento generado en 18/05/2022 12:20:49 PM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00438 00
PROCESO	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-
DEMANDANTE	JORGE LUIS CASTILLO CUETO
DEMANDADO	SEGUROS SURAMERICANA S.A.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 368 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Menor Cuantía de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por JORGE LUIS CASTILLO CUETO en contra de SEGUROS SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de veinte (20) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el proceso al doctor ARMANDO NAVARRO LÓPEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, para el día de hoy

18/05/2022 según certificado número 399765, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1183baf9480fb8a66433adc3fc82ce4c083f800511fa56ca399d0026c59764a

Documento generado en 18/05/2022 01:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>